

REGISTRADA BAJO EL N° 191 F° 1227/1228**EXPTE. N° 163.780. Juzgado Civ. y Com. N° 11.**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 22 días de octubre de dos mil diecinueve, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"O.S.A.R.P. Y H C/ JAEN, WALTER RUBEN S/ COBRO SUMARIO DE SUMAS DE DINERO"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélida I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

- 1) ¿Corresponde declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 388?;
- 2) En caso negativo, ¿es justa la sentencia de fs. 381/384?;
- 3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo hacer lugar a la demanda de repetición de sumas y pago por subrogación iniciada por la Obra Social de Alfajoreros, Reposteros, Pizzeros y Heladeros contra Walter Rubén Jaen, Carlos José Mellia y la Aseguradora Federal Argentina S.A., debiendo pagar éstos a aquélla la suma de pesos quince mil quinientos setenta y siete con once centavos (\$15.577,11) en el plazo de diez días de quedar firme la presente, con más intereses y costas.

II) Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 388 por el Dr. Franklin E. Llan de Rosos, en su carácter de apoderado de *"Aseguradora Federal Argentina S.A."*.

III) Análisis de admisibilidad del recurso.

Sabido es que el plazo para expresar agravios es **perentorio** y, en casos como el traído a estudio, de 5 días (art. 254, 2do. párr. C.P.C.).

El art. 155 del Código Procesal Civil establece la perentoriedad de los plazos judiciales, o sea que **si una actuación en el proceso no se cumple en el tiempo fijado por la ley o por el juez, ya no puede realizarse en el futuro**. Con esto se persigue dar seguridad a las partes, en cuanto a que las etapas cumplidas no pueden retrotraerse, con lo cual se cumple acabadamente con el principio de la preclusión procesal. Es decir, que por el solo transcurso del tiempo se produce la caducidad del derecho que se ha dejado de usar.

En el caso de marras, el apelante de fs. 388 quedó notificado ministerio de la ley de la fecha a partir de la cual correría el plazo para cumplir con la carga prevista por el art. 254 2do. párrafo del ritual bonaerense el día 20 de septiembre de 2019 (conf. proveído de fs. 554).

Así las cosas, el término para presentar su crítica finalizó el día 27-09-2019, o en su defecto el día 30-09-2017, dentro de las cuatro primeras horas del despacho (art. 124 CPC), sin que lo hiciera.

En consecuencia, conforme lo dispuesto por el art. 261 del CPC, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido a fs. 388.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Atento como ha sido resuelta la primer cuestión, no siendo del caso ingresar en la segunda;

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: **I)** Declarar desierto el recurso de apelación deducido a fs. 388; **II)** Imponer las costas al apelante vencido (art. 68 del C.P.C.); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: **I)** Se declara desierto el recurso de apelación deducido a fs. 388; **II)** Se imponen las costas al apelante vencido (art. 68 del C.P.C.); **III)** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.).** Devuélvase.-

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario